



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero Trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00413 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante:	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.
Demandado:	SUGEY DANUBIS ACEVEDO LEMA
Asunto:	Termina proceso por sustracción de materia

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito anterior, que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la arrendadora el día 22 de noviembre de 2021, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65337dc8b43bc2c8894ff50dc89cac1dc8e8a7239c6c990d7d3dc27b176366d**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00423 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO
Demandado	OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se suspende proceso

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO, del auto de junio 30 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta el día 28 de marzo de 2022, conforme a lo solicitado por las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ab58ca2b3f7fa3fcfd4cfa74233b45cf2178bd0d2e8e6ab0082a830ea853**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT:860035559-6
DEMANDADO:	PAOLA GOMEZ GIL C.C. 51.976.403
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00519 00
ASUNTO:	LO SOLCITADO SE ENCUETRA RESUELTO

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con relación al embargo de las cuentas bancarias, de propiedad de la demandada **PAOLA GOMEZ GIL**, dicha solicitud se encuentra resuelta, toda vez que, mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, se decretó el embargo de las cuentas bancarias existentes en **Banco de Colombia y Banco Davivienda**, de propiedad de la demandada **PAOLA GOMEZ GIL**, obrando en el expediente constancia del envío de los oficios, para ser diligenciados por la parte actora, el día 13 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe2ac44ae66d675cf576d3e44db293a02ca897966d56d4bfb2b75d1d340a63f**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00956 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES
Asunto	Se autoriza notificación dirección física

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada con resultado negativo.

De otro lado se accede a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada FLOR EMILSE MORALES MORALES en la dirección física aportada en el escrito de demanda.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c386bb71b6ea2e8bc2bcc5e76d5a0e4e4ded726e60d662cab4b8a7ca4ff5ed**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la señora Clara Margarita Garcés Urrea.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se deberá allegar la constancia de recibido de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e78af225240524d3b0e81ef16cd893e5d66f4de84abc9eb9124ebc29bc8f76**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01050 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8909389038
Demandado	ANDRES EDUARDO ROLDAN CORREA CC. 8161374
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo AUTOMOVIL, Marca FORD, línea Fiesta, placa: ISV 965, modelo 2016, chasis 3FADP4FJXGM161084, motor: GM 161084., dado en garantía por el señor ANDRES EDUARDO ROLDAN CORREA C.C. 8.161.374, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 3 de enero de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Km. 0.7 vía Bogotá Mosquera hacienda puente grand lote 2 antes del peaje - diagonal al Río Bogotá, a fin de que proceda a entregar el vehículo capturado AUTOMOVIL, Marca FORD, línea Fiesta, placa: ISV 965, modelo 2016, chasis 3FADP4FJXGM161084, motor: GM 161084, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Envíesele al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co , copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO



5° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff884c7962e4564c1c2f912929e16b89bb0877f7e1aebf6ce7766ce6e711618f**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01060 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de JUAN CARLOS MONSALVE VELASQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.247.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$6.247.0000, para un total de las costas de **\$6.247.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **277951080913dd351eb6415499634bda396ee4adabe4e52ad0aba2c926011aff**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1
Demandado:	JORGE WHITE NARVAEZ CC. 71.626.617
Asunto:	Se incorpora notificación negativa y se ordena oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado con resultado negativo.

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que informe a este Despacho Judicial, lugar de residencia, teléfono, correo electrónico y cajero pagador del demandado JORGE WHITE NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.626.617.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ec8bedfe11caf4d95c2b20cb2f3d17ebf80d77148cc381cabff566e8113ba**
Documento generado en 13/01/2022 09:55:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO:	ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01136 00
ASUNTO:	Solicita requerir a Coomeva

No obstante obrar respuesta de COOMEVA en el expediente, del 13 de diciembre de 2021, en la cual manifiesta que la señora **ALIRIA PATRICIA AGUDELO PEREZ**, se encuentra retirada; ante la solicitud de la apoderada, se ordena requerir a COOMEVA con el fin de que se suministre los siguientes datos, toda vez que, en la respuesta anterior, estos fueron omitidos:

- Teléfonos de la accionada (móvil / fijo)
- Dirección física de la accionada –
- Correo electrónico de la accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a44b76a816fc1d9ca3c7688e44f6503e59440f45806bbbe0b439ba23d4c5c**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	EDISON GUAQUETA PERDOMO
Asunto	Se autoriza notificación en la dirección física

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada con resultado de no leído.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado EDISON GUAQUETA PERDOMO en la dirección física reportada en la demanda.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviado con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c959b7d5a34fb7a4089fb4ad57310a76f8f85f69cdc1873219ad06838efc3**

Documento generado en 13/01/2022 09:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01206 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
Demandado:	ERIKA MARIA PALACIO OSORIO
Asunto:	Rechaza demanda por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

3. EL CASO CONCRETO.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la **suma de**

\$1'681.000 por capital adeudado, **intereses de mora causados desde el día 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

Si bien en el acápite denominado competencia afirma la parte actora que el lugar del cumplimiento de la obligación es su oficina en el centro de Medellín, esta situación no se encuentra expresamente señalada en el título valor, pues el pagaré del cual se pretende su cobro judicial solo indica: “pagaremos solidaria e incondicionalmente a COOCREDITO Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito, a su orden, o a quien sea tenedor legítimo de este título valor o represente sus derechos la suma de (...) en el municipio de Medellín”.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que, como no se estableció lugar del cumplimiento de la obligación en el título valor, la competencia para el asunto de la referencia corresponde a **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8)**, la demandada en el presente proceso de mínima tiene como domicilio la **Carrera 45 # 65-62 Barrio La Mansión localidad Villa Hermosa.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8)**, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, **al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1964e2d78065baae5485c1167c76f3711cb55523e1959f8a21bc7f4b5f69c**
Documento generado en 13/01/2022 09:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>